



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0211/2025**

Sujeto Obligado: **Policía Auxiliar.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0211/2025

Sujeto Obligado:
Policía Auxiliar
Recurso de revisión en materia de
acceso a datos personales



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Copia certificada del cheque de finiquito y su
póliza, lo anterior derivado de la baja por
renuncia de fecha 31 de enero de 2024.

Porque el Sujeto Obligado no fundó ni motivó la
negativa de la entrega de la información,
atendió de forma incongruente y no fue claro en
la respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** por
atender de forma incompleta la diligencia para mejor proveer.

Palabras clave:

Copias, Certificadas, Cheque, Póliza, Baja, Renuncia, Incongruente.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	24
1. Competencia	24
2. Requisitos de Procedencia	25
3. Causales de Improcedencia	26
4. Cuestión Previa	26
5. Síntesis de agravios	28
6. Estudio de agravios	29
7. Vista	36
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	36
IV. RESUELVE	37

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado	Policía Auxiliar



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0211/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0211/2025

SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dos de julio de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0211/2025**, interpuesto en contra de la Policía Auxiliar, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** por no atender de forma completa la diligencia para mejor proveer, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintiuno de abril de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales, a través de la cual solicitó en copia certificada:

“C. Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la ciudad de México, ante usted comparezco para exponer:

Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 6, inciso a), Fracción I, II 1, 6, Fracción VII, VIII, 13, 14, 18, demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de la Ciudad de México, Solicito se me proporcione copia certificada por duplicado y cuerda separada del Cheque de la Renuncia Finiquito de la Baja por Renuncia de fecha 31 de Enero de 2024; también solicito me proporcione copias certificadas por triplicado y cuerda separada de la Póliza del Cheque del Finiquito de la Baja por renuncia a de de fecha 31 de Enero de 2024; a nombre de la Policía Auxiliar de la ciudad

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

de México, expedido a favor del suscrito promovente Pedro Abel Sanjuan Gámez, toda vez el propio finiquito mas amplio de esa misma fecha 31 de Enero de 2024, haciendo la aclaración que dichos documentos es de acuerdo a la Baja por renuncia de fecha 31 de Enero de 2024, así como acredita con el documento soporte que se agrega de la Baja por renuncia por así convenir a mis propios intereses, para los efectos legales correspondientes.” (Sic)

A la solicitud se adjuntó “Baja por renuncia” de la persona solicitantes, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

2. El trece de mayo de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la disponibilidad de respuesta de derechos, la acreditación de la titularidad y la notificación de procedencia y disponibilidad de derechos, en los siguientes términos:

“Le informo que se encuentra disponible la respuesta a su solicitud de Datos Personales, la cual puede acudir directamente a esta Unidad de Transparencia ubicada en Avenida Insurgentes Norte número 202, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes o comunicarse al teléfono 55 47 57 20, extensión 1016, presentando su credencial de elector.” (Sic)

3. El veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia realizó el “Registro del ejercicio de los derechos ARCOP”.

4. El tres de junio de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“...

III.-ACTO O RESOLUCION QUE SE IMPUGNA: Al oficio número: 090172525000525 de fecha 21 de abril de 2025) Emitida por la Lic. Gabriela Abigail Rubio Santiago Jefa de la Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México Entrega Información Publica Incompleta, o Distinta a la Solicitada.

HECHOS

1.- Con fecha 11 de abril de 2025, el suscrito promovente presente petición ante la Unidad de Transparencia de la Policía auxiliar de la ciudad de México, vengo a Solicito proporcionen copia certificada por duplicado y cuerda separada del Cheque de la Renuncia Finiquito de la Baja por Renuncia de fecha 31 de Enero de 2024; también solicito me proporcione copias

certificadas por triplicado y cuerda separada de la Póliza del Cheque del Finiquito de la Baja por renuncia de fecha 31 de Enero de 2024; a nombre de la Policía Auxiliar de la ciudad de México expedido a favor del suscrito promovente [...], toda vez el propio finiquito más amplio de esa misma fecha 31 de Enero de 2024, haciendo la aclaración que dichos documentos es de acuerdo a la Baja por renuncia de fecha 31 de Enero de 2024 así como acredita con el documento soporte que se agrega de la Baja por renuncia por así convenir a mis propios intereses, para los efectos legales correspondientes.

2.-Con fecha 22 mayo de 2025, el suscrito o promovente acudí personalmente a la Unidad de Transparencia de la Policía Auxiliar para saber en cuanto a la Respuesta a la Petición formulada con fecha 11 de abril de 25, en donde se me Notifico la respuesta mediante Oficio número: **PACDMX/DG/JUDCST/1115/2025** de fecha 21 de abril de 2025, Respuesta a la solicitud con número de folio: **090172525000525**.

AGRAVIOS

PRIMERO.-La Resolución con número de Folio: **090172525000525** de fecha 21 de abril de 2025, mediante Oficio número **PACDMX/DG/JUDCST/1115/2025**, de fecha 21 de abril de 25, Respuesta a la solicitud con número de folio: **090172525000525**, **ME NIEGA LA ENTREGA TOTAL DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE MI ACCESO A LA INFORMACION SOLICITADA EN VIRTUD QUE SE LE SOLICITO SE ME PROPORCIONE COPIAS CERTIFICADAS POR DUPLICADO Y CUERDA SEPARADA DEL CHEQUE DE LA RENUNCIA FINIQUITO DE LA BAJA POR RENUNCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 2024; TAMBIÉN SOLICITO ME PROPORCIONE COPIAS CERTIFICADAS POR TRIPLICADO Y CUERDA SEPARADA DE LA PÓLIZA DEL CHEQUE DEL FINIQUITO DE LA BAJA POR RENUNCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 2024; A NOMBRE DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EXPEDIDO A FAVOR DEL SUSCRITO PROMOVENTE [...], TODA VEZ EL PROPIO FINIQUITO MÁS AMPLIO DE ESA MISMA FECHA 31 DE ENERO DE 2024, HACIENDO LA ACLARACIÓN QUE DICHS DOCUMENTOS ES DE ACUERDO A LA BAJA POR RENUNCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 2024, ASI COMO ACREDITA CON EL DOCUMENTO SOPORTE QUE SE AGREGA DE LA BAJA POR RENUNCIA POR ASÍ CONVENIR A MIS PROPIOS INTERESES, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES**, por lo que se me NIEGA LA ENTREGA TOTAL DE DICHAS COPIAS CERTIFICADAS, SOLO SE INFORMA QUE SE DESPRENDE QUE EL PETICIONARIO SOLICITÓ EL BENEFICIO DENOMINADO 'PAGO ÚNICO POR AÑOS DE SERVICIO', SIN EMBARGO, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE AL DÍA DE LA FECHA SE ESTÁN REALIZANDO DIVERSAS GESTIONES ANTE LAS ÁREAS QUE INTERVIENEN EN DICHO PROCESO, CON LA FINALIDAD DE QUE EN EL TRÁMITE, Y EL SIJETO OBLIGADO LA POLICIA DA UNA RESPUESTA QUE DICE: EN RELACION A LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS: El Licenciado Mario Andrés Alba Jiménez, subdirector de Recursos Humanos de esta Policía Auxiliar, mediante oficio PACDMX/DG/DERHF/SRH/2970/2025, informa a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

Al respecto, le comunico que después de realizar una búsqueda en los archivos de esta Subdirección de Recursos Humanos, se desprende que el peticionario solicitó la inscripción al beneficio denominado 'Pago Único por Años de Servicio', al Personal Operativo y

Administrativo que cuenta con 15 años o más de antigüedad que causó Baja Voluntaria de la Corporación", sin embargo, es importante señalar que al día de la fecha se están realizando diversas gestiones ante las áreas que intervienen en dicho proceso, con la finalidad de que en el transcurso del presente semestre se concluya con el trámite.

Por otro lado, es de mencionar que, para tener acceso al pago los aspirantes no deberán tener Controversia Jurídica en contra de esa Corporación y/o Procedimiento Administrativo ante la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; resultando Violatoria a lo dispuesto por los artículos 1, Párrafos Segundo y Tercero, 6, Inciso A), Fracción I, II y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.-Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II.-La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

III.-Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Artículo 20. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 23. Los Fideicomisos y Fondos Públicos deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las Leyes a que se refiere el artículo anterior por sí mismos, a través de sus propias áreas, unidades de transparencia y comités de transparencia. En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar o ejecutar su operación.

De conformidad a los preceptos legales antes invocados, la Resolución de fecha 21 de abril de 2025, con número de folio: 090172525000525, dictada por la Jefa de la Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, al verter su razonamiento de fecha 21 de abril de 2025, El Subdirector de Recursos Humanos de esta Policía Auxiliar, mediante oficio copia certificada por duplicado **PACDMX/DG/DERHF/SRH/2970/2025** informa lo siguiente: Al respecto le comunico que después de realizar una búsqueda en los archivos de esta Subdirección de Recursos Humanos, se desprende que el peticionario solicitó la inscripción al beneficio denominado 'Pago único por Años de Servicio', al Personal Operativo y Administrativo que cuenta con 15 años o más de antigüedad, que causó 'Baja Voluntaria de la Corporación', sin embargo, es importante señalar que al día de la fecha se están realizando diversas gestiones ante las áreas que intervienen en dicho proceso, con la finalidad de que en el transcurso del presente semestre se concluya con el trámite.

Por otro lado, es de mencionar que, para tener acceso al pago, los aspirantes no deberán tener Controversia Jurídica en contra de esa Corporación y/o Procedimiento Administrativo ante la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; **DICHO RAZONAMIENTO ES VIOLATORIO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 1, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO CONSTITUCIONAL, QUE DICE:** Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley; ESTE PRECEPTO CONSTITUCIONAL ESTATUYE LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA, QUE TODA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A CUMPLIR; y que del razonamiento que vierte al Autoridad emisora de la Resolución, no se pronuncia respecto a lo solicitado de las copias certificadas, que además hay omisión de error, porque en virtud que se solicitó SE ME PROPORCIONE COPIAS CERTIFICADAS POR DUPLICADO Y CUERDA SEPARADA DEL CHEQUE DE LA RENUNCIA FINIQUITO DE LA BAJA POR RENUNCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 2024; TAMBIÉN SOLICITO ME PROPORCIONE, COPIAS CERTIFICADAS POR TRIPLICADO Y CUERDA SEPARADA DE LA PÓLIZA DEL CHEQUE DEL FINIQUITO DE LA BAJA POR RENUNCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 2024; HACIENDO LA ACLARACIÓN QUE DICHOS DOCUMENTOS SON DE ACUERDO A LA BAJA

POR RENUNCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 2024, ASÍ COMO ACREDITA CON EL DOCUMENTO SOPORTE QUE SE AGREGA DE LA BAJA POR RENUNCIA POR ASÍ CONVENIR A MIS PROPIOS INTERESES, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, **Y ESTOS MISMOS QUE ME FUERON NEGADOS. EN VIRTUD QUE NO REALIZÓ NINGÚN PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO:** El Subdirector de Recursos Humanos de esta Policía Auxiliar, mediante oficio copia certificada por duplicado y PACDMX/DG/DERHF/SRH/2970/2025 informa lo siguiente: Al respecto le comunico que después de realizar una búsqueda en los archivos de esta Subdirección de Recursos Humanos, se desprende que el peticionario solicitó la inscripción al beneficio denominado 'Pago único por Años de Servicio', al Personal Operativo y Administrativo que cuenta con 15 años o más de antigüedad, que causó 'Baja Voluntaria de la Corporación', sin embargo, es importante señalar que al día de la fecha se están realizando diversas gestiones ante las áreas que intervienen en dicho proceso, con la finalidad de que en el transcurso del presente semestre se concluya con el trámite.

Por otro lado, es de mencionar que, para tener acceso al pago, los aspirantes no deberán tener Controversia Jurídica en contra de esa Corporación y/o Procedimiento Administrativo ante la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ARGUMENTO QUE A TODAS LUCES RESULTA FALSO TODA VEZ QUE EL SUSCRITO ES CLARA EN SU ESCRITO DE PETICIÓN REPECTO A LOS DOCUMENTOS QUE SOLICITO SE ME PROPORCIONEN Y DE DONDE EMANA EL ACTO RECLAMADO, POR LO QUE AL NO DAR UNA MANIFESTACIÓN CLARA Y CON PRUEBAS FEHACIENTES SOBRE LO PETICIONADO, ME DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, Así como tampoco no da una Explicación si hay cierta Restricción para su entrega, tampoco da otra explicación del por qué no hace entrega de dichas copias certificadas solicitadas; haciendo la aclaración el más amplio Finiquito de fecha 31 DE ENERO de 2024, esta Policía Auxiliar manifiesta que me cubrió todas y cada una de las prestaciones a que pudiera tener derecho, derivada de la relación con la misma; POR TAL RAZON SU NEGATIVA, ES VIOLATORIA A LOS DERECHOS HUMANOS, QUE TODA AUTORIDAD ESTA OBLIGADA A PROTEGER Y GARANTIZAR, tutelados por el artículo 1, Párrafo Tercero Constitucional; para efecto la Resolución que Constituye el acto Impugnado **DEBE ENTONCES DEJARSE SIN EFECTOS, Y DICTARSE OTRA NUEVA RESOLUCIÓN OTORGANDO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA DE FORMA COMPLETA Y NO SE MANERA SUPERFICIAL;** O SE TENGA POR DECLARADO SU INEXISTENCIA TANTO EL FINIQUITO MAS AMPLIO QUE EN DRECHO PROCEDA Y LA POLIZA DEL CHEQUE PERO DECLARANDO SU INEXISTENCIA DEL FINIQUITO A QUE HACE REFERENCIA LA BAJA POR RENUNCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 2024, TODA VEZ QUE EN DICHO FINIQUITO SE MANIFIESTA QUE LA POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, YA ME PAGO TODAS LAS PRESTACIONES, CUANDO EN REALIDAD ES FALSO DE TODA FALSEDAD; EN ESTE SENTIDO SE DEBERA DE DECLARAR SU INEXISTENCIA, para lo cual se anexa copia simple de la Renuncia Finiquito de fecha 30 de enero de 2024, en donde aparece el Finiquito más amplio del cual nace el acto reclamado, para todo y cada uno de los efectos legales a que haya lugar; lo anterior tiene sustento y aplicación las siguientes Tesis Jurisprudenciales de nuestro más amplio Alto Tribunal que dicen:

Época: Décima Época
Registro: 2017890
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. LXXXVIII/2018 (10a.)
Página: 1213

DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS. SUS DIFERENCIAS.

Conforme al artículo 1o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. A diferencia de los derechos humanos, en sí mismos considerados, las garantías se erigen como instrumentos o herramientas para su protección y tutela, reforzando su vigencia y salvaguardando su eficacia dentro del sistema normativo. En síntesis, las garantías operan como medidas jurídicas que tienen como finalidad lograr la consecución, vigencia y efectividad de los derechos humanos al tiempo que aseguran la conservación de su carácter ontológico como límites jurídicos infranqueables para la potestad de la autoridad como lo ordena el primer párrafo del artículo 1o. constitucional.

Amparo en revisión 1174/2017. Enriqueta García Fierro. 9 de mayo de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. CONCEPTOS DE NULIDAD:

Época: Décima Época
Registro: 2018696
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCLXII/2018 (10a.)
Página: 337

INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO.

Conforme al principio pro persona, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Este principio se relaciona con la interpretación conforme, por la cual, antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental. En ese sentido, un presupuesto indispensable para que esas técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro. Así, la interpretación conforme o la aplicación del principio pro persona no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra.

Época: Décima Época
Registro: 2010422
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCCXL/2015 (10a.)
Página: 971

DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA.

Del artículo 1o. de la Constitución Federal, así como de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es claro que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía dentro de esta última se encuentra la obligación de reparar de los derechos humanos. Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos. El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación.

SEGUNDO.-La Resolución con número de Folio: **090172525000525**, de fecha 21 de abril de 2025, mediante Oficio número PCDMX/DG/JUDCST/1115/2025, de fecha 21 de abril de 2025, dictada por la Jefa de la Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, da Respuesta a la solicitud con número de folio: **090172525000525**, **ME NIEGA LA ENTREGA TOTAL DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE MI ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA**, EN VIRTUD QUE SE LE SOLICITO SE ME PROPORCIONE COPIAS CERTIFICADAS POR DUPLICADO Y CUERDA SEPARADA DEL CHEQUE DE LA RENUNCIA FINIQUITO DE LA BAJA POR RENUNCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 2024; TAMBIÉN SOLICITO ME PROPORCIONE COPIAS CERTIFICADAS POR TRIPLICADO Y CUERDA SEPARADA DE LA PÓLIZA DEL CHEQUE DEL FINIQUITO DE LA BAJA POR RENUNCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 2024; A NOMBRE DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EXPEDIDO A FAVOR DEL SUSCRITO PROMOVENTE [...], TODA VEZ EL PROPIO FINIQUITO MÁS AMPLIO DE ESA MISMA FECHA 31 DE ENERO DE 2024, HACIENDO LA ACLARACIÓN QUE DICHOS DOCUMENTOS ES DE ACUERDO A LA BAJA POR RENUNCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 2024, ASI COMO ACREDITA CON EL DOCUMENTO SOPORTE QUE SE AGREGA DE LA BAJA POR RENUNCIA POR ASÍ CONVENIR A MIS PROPIOS INTERESES, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES; Y ESTAS MISMAS ME FUERON NEGADOS, EN VIRTUD DE QUE NO SE REALIZO NINGUN PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO, El Subdirector de Recursos Humanos de esta Policía Auxiliar, mediante oficio copia certificada por duplicado y PACDMX/DG/DERHF/SRH/2970/2025, informa a esta Unidad de Transparencia lo siguiente: Al respecto, le comunico que después de realizar una búsqueda en los archivos de esta Subdirección de Recursos Humanos, se desprende que el peticionario solicitó la inscripción al beneficio denominado 'Pago Único por Años de Servicio', al Personal Operativo y Administrativo que cuenta con 15 años o más de antigüedad que causó Baja Voluntaria de la Corporación", sin embargo, es importante señalar que al día de la fecha se están realizando diversas gestiones ante las áreas que intervienen en dicho proceso, con la finalidad de que en el transcurso del presente semestre se concluya con el trámite.

Por otro lado, es de mencionar que, para tener acceso al pago los aspirantes no deberán tener Controversia Jurídica en contra de esa Corporación y/o Procedimiento Administrativo ante la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; **ARGUMENTO QUE A TODAS LUCES RESULTA FALSO TODA VEZ QUE EL SUSCRITO ES CLARO EN SU ESCRITO DE PETICIÓN REPECTO A LAS DOCUMENTOS QUE SOLICITO SE ME PROPORCIONEN COPIAS CERTIFICADAS POR DUPLICADO Y CUERDA SEPARADA DEL CHEQUE DE LA RENUNCIA FINIQUITO DE LA BAJA POR RENUNCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 2024; TAMBIÉN SOLICITO ME PROPORCIONE COPIAS CERTIFICADAS POR TRIPLICADO Y CUERDA SEPARADA DE LA PÓLIZA DEL CHQUE DEL FINIQUITO DE LA BAJA POR RENUNCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 2024; A NOMBRE DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EXPEDIDO A FAVOR DEL SUSCRITO PROMOVENTE [...], TODA VEZ QUE EL PROPIO FINIQUITO MÁS AMPLIO DE ESA MISMA FECHA 31 DE ENERO DE 2024, HACIENDO LA ACLARACIÓN QUE DIHCOS DOCUMENTOS ES DE ACUERDO A LA BAJA POR RENUNCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 2024, ASÍ COMO ACREDITA CON EL DOCUMENTO SOPORTE QUE SE AGREGA DE LA BAJA POR RENUNCIA POR ASÍ CONVENIR A MIS PROPIOS**

INTERESES, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES Y DE DONDE EMANA EL ACTO RECLAMADO, POR LO QUE AL NO DAR UNA MANIFESTACIÓN CLARA Y CON PRBAS FEHACIENTES SOBRE LO PETICIONADO, ME DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, Así como tampoco no da una Explicación si hay cierta Restricción para su entrega, tampoco da otra explicación del por qué no hace entrega de dichas copias certificadas solicitadas; haciendo la aclaración el más amplio Finiquito de fecha 30 de enero de 2024, esta Policía Auxiliar manifiesta que me cubrió todas y cada una de las prestaciones a que pudiera tener derecho, derivado de la relación con la misma; **EN VIRTU QUE ESTA CORPORACIÓN POLICIACA EN SU REPSUESTA MANIFIESTA QUE SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADA PARA PROPORCIONAR LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS EN RAZÓN DE LO SIGUIENTE, COMO ES** Al respecto, le comunico que después de realizar una búsqueda en los archivos de esta Subdirección de Recursos Humanos, se desprende que el peticionario solicitó la inscripción al beneficio denominado 'Pago Único por Años de Servicio', al Personal Operativo y Administrativo que cuenta con 15 años o más de antigüedad que causó Baja Voluntaria de la Corporación", sin embargo, es importante señalar que al día de la fecha se están realizando diversas gestiones ante las áreas que intervienen en dicho proceso, con la finalidad de que en el transcurso del presente semestre se concluya con el trámite. Por otro lado, es de mencionar que, para tener acceso al pago los aspirantes no deberán tener Controversia Jurídica en contra de esa Corporación y/o Procedimiento Administrativo ante la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Y NO TIENE NADA QUE VER CON LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA; TODA VEZ QUE EL ACTO RECLAMADO SE DERIVA DE LA RENUNCIA FINIQUITO DE FECHA 30 DE ENERO DE 2024; Dicha respuesta resulta Violatoria a los artículos 14, y 16 de la Constitución General de la República, en relación directa con el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la ciudad de México, que a la letra dicen:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

De conformidad a los preceptos legales antes invocados, Folio: **090172525000525**, de fecha 21 DE ABRIL de 2025, mediante Oficio número **PACDMX/DG/JUDCST/11115/2025**, de fecha 21 de abril de 2025, dictada por la Jefa de la Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, al verter su razonamiento El Subdirector de Recursos Humanos de esta Policía Auxiliar, mediante oficio copia certificada por duplicado y PACMDX/DG/DERHF/SRH/2796/2025 informa lo siguiente: Al respecto, le comunico que después de realizar una búsqueda en los archivos de esta Subdirección de

Recursos Humanos, se desprende que el peticionario solicitó la inscripción al beneficio denominado 'Pago Único por Años de Servicio', al Personal Operativo y Administrativo que cuenta con 15 años o más de antigüedad que causó Baja Voluntaria de la Corporación", sin embargo, es importante señalar que al día de la fecha se están realizando diversas gestiones ante las áreas que intervienen en dicho proceso, con la finalidad de que en el transcurso del presente semestre se concluya con el trámite.

Por otro lado, es de mencionar que, para tener acceso al pago los aspirantes no deberán tener Controversia Jurídica en contra de esa Corporación y/o Procedimiento Administrativo ante la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México:

DICHO RAZONAMIENTO ES VIOLATORIO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL, QUE DICE: Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la Leyes expedidas con anterioridad al hecho; **ESTE PRECEPTO CONSTITUCIONAL ESTATUYE QUE NADIE PUEDE SER PRIVADO DE SUS DERECHOS; Y EL DERECHO A LA INFORMACION DE DATOS PERSONALES ES UN DERECHO CONSTITUCIONAL TUTELADO POR EL ARTICULO 6,** de este precepto Constitucional se desprende que el derecho a la Información es Una Facultad esencial de cada persona atraerse información, es decir ser informado y poder informar en este sentido del razonamiento que vierte al Autoridad emisora de la Resolución, no se pronuncia respecto a lo solicitado de las copias certificadas del Cheque de la Renuncia Finiquito de la Baja por Renuncia de fecha 31 de enero de 2024; ASI COMO de la Póliza del Cheque del Finiquito de la Baja por renuncia a de fecha 31 de enero de 2024; **DANDO UN ARGUMENTO QUE NO TIENE nada que ver con el razonamiento que vierte al decir:** Al respecto, le comunico que después de realizar una búsqueda en los archivos de esta Subdirección de Recursos Humanos, se desprende que el peticionario solicitó la inscripción al beneficio denominado 'Pago Único por Años de Servicio', al Personal Operativo y Administrativo que cuenta con 15 años o más de antigüedad que causó Baja Voluntaria de la Corporación", sin embargo, es importante señalar que al día de la fecha se están realizando diversas gestiones ante las áreas que intervienen en dicho proceso, con la finalidad de que en el transcurso del presente semestre se concluya con el trámite.

Por otro lado, es de mencionar que, para tener acceso al pago los aspirantes no deberán tener Controversia Jurídica en contra de esa Corporación y/o Procedimiento Administrativo ante la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;

EN ESTE SENTIDO SE ME ESTA DEJANDO EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSION; ARGUMENTO QUE A TODAS LUCES RESULTA FALSO TODA VEZ QUE EL SUSCRITO ES CLARO EN SU ESCRITO DE PETICIÓN DE SOLICITUD DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES REPECTO A LAS DOCUMENTOS QUE SOLICITO SE ME PROPORCIONEN COPIAS CERTIFICADAS POR DUPLICADO Y CUERDA SEPARADA DEL CHEQUE DE LA RENUNCIA FINIQUITO DE LA BAJA POR RENUNCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 2024; TAMBIÉN SOLICITO ME PROPORCIONE COPIAS CERTIFICADAS POR TRIPLICADO Y CUERDA SEPARADA DE LA PÓLIZA DEL CHQUE DEL FINIQUITO DE LA BAJA POR RENUNCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 2024; A NOMBRE DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EXPEDIDO A FAVOR DEL SUSCRITO PROMOVENTE [...], TODA VEZ QUE EL PROPIO FINIQUITO MÁS AMPLIO DE ESA MISMA FECHA 31 DE ENERO DE 2024, HACIENDO LA ACLARACIIÓN QUE DIHCOS DOCUMENTOS ES DE ACUERDO A LA BAJA POR RENUNCIA DE FECHA 31 DE ENERO

DE 2024, ASÍ COMO ACREDITA CON EL DOCUMENTO SOPORTE QUE SE AGREGA DE LA BAJA POR RENUNCIA POR ASÍ CONVENIR A MIS PROPIOS INTERESES, Y DE DONDE EMANA EL ACTO RECLAMADO, POR LO QUE AL NO DAR UNA MANIFESTACIÓN CLARA Y CON PRUEBAS FEHACIENTES SOBRE LO PETICIONADO, ME DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN; YA QUE DA UNA RESPUESTA Y DCEUMENTOS QUE NO TIENEN NADA QUE VER CON LO SOLICITADO; Así como tampoco da una Explicación si hay cierta Restricción para su entrega, Así como tampoco no da una Explicación si hay cierta Restricción para su entrega, tampoco da otra explicación del por qué no hace entrega de dichas copias certificadas solicitadas; haciendo la aclaración el más amplio Finiquito de fecha 30 de enero de 2024, esta Policía Auxiliar manifiesta que me cubrió todas y cada una de las prestaciones a que pudiera tener derecho, derivado de la relación con la misma; EL MISMO FINIQUITO QUE ANEXA EN VIA DE PRUEBA EN COPIA SIMPLE EN DONDE SE PUEDE APRECIAR CLARAMENTE EL MAS AMPLIO FINIQUITO D FECHA 30 DE ENERO DE 2024; Y SU RESOUESTA QUE DA: no es de acuerdo a lo requerido por el solicitante; **DICHA RESPUESTA NO ESTA DE ACORDE A LO SOLICITADIO**; **POR TAL RAZÓN SU NEGATIVA, ES VIOLATORIA AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA**, tutelados por el artículo 14, Constitucional; En relación directa con el artículo 16 Constitucional que dice: **Nadie puede ser molestado en su persona, familiar, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento**; de acuerdo a lo establecido por este precepto legal, **LA RESOLUCIÓN QUE NO SE ENCUENTRE FUNDADA Y MOTIVADA**, en virtud que no expresa las razones por las cuales **NO SE HACE ENTREGA DE LAS COPIAS CERTIFICADAS SOLICITADAS DE MANERA TOTAL, Y SOLO SE LIMITA A DECIR QUE**: Al respecto, le comunico que después de realizar una búsqueda en los archivos de esta Subdirección de Recursos Humanos, se desprende que el peticionario solicitó la inscripción al beneficio denominado 'Pago Único por Años de Servicio', al Personal Operativo y Administrativo que cuenta con 15 años o más de antigüedad que causó Baja Voluntaria de la Corporación", sin embargo, es importante señalar que al día de la fecha se están realizando diversas gestiones ante las áreas que intervienen en dicho proceso, con la finalidad de que en el transcurso del presente semestre se concluya con el trámite. Por otro lado, es de mencionar que, para tener acceso al pago los aspirantes no deberán tener Controversia Jurídica en contra de esa Corporación y/o Procedimiento Administrativo ante la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; por tal razón la Resolución Constituye al acto Impugnado **DEBE ENTONCES DEJARSE SIN EFECTOS, Y DICTARSE OTRA NUEVA RESOLUCION OTORGANDO EL ACCESO A LA INFORMACION SOLICITADA DE MANERA TOTAL Y NO PARCIAL, NI SUPERFICIAL, O SE TENGA POR DECLARADO SU INEXISTENCIA** TANTO EL FINIQUITO Y LA POLIZA DEL CHEQUE PERO DECLARANDO SU INEXISTENCIA DEL FINIQUITO A QUE HACE REFERENCIA LA RENUNIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 2024, TODA VEZ QUE EN DICHO FINIQUITO SE MANIFIESTA QUE LA POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, YA ME PAGO TODAS LAS PRESTACIONES, CUANDO EN REALIDAD ES FALSO DE TODA FALSEDAD; EN ESTE SENTIDO SE DEBERA DE DECLARAR SU INEXISTENCIA DEL MAS AMPLIO FINIQUITO DE FECHA 31 DE ENERO DE 2024, O SE TENGA POR DECLARADO SU INESITENCIA TANTO EP FINIQUITO Y LA POLIZA DEKL CHEQUE PERO DECLARANDO SU INEXISTENCIA EL FINIQUITO A QUE HACE REFERENCIA LA BAJA POR RENUNCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 2024, TODA VEZ QUE EN DICHO

FINIQUITO SE MANIFIESTA QUE LA POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MEXICO, YA ME PAGO TODAS LAS PRESTACUIONES, CUANDO EN REALIDAD ES FALSO DE TODA FALSEDAD; ESTE SENTIDO SE DEBERA DE DECLARAR SU INEXISTENCIA DEL MAS AMPLIO FINIQUITO DE FECHA 31 DE ENERO DE 2024, o dar cumplimiento a lo solicitado como lo son las COPIAS CERTIFICADAS POR DUPLICADO Y CUERDA SEPARADA DEL CHEQUE DE LA RENUNCIA FINIQUITO DE LA BAJA POR RENUNCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 2024; TAMBIÉN SOLICITO ME PROPORCIONE COPIAS CERTIFICADAS POR TRIPLICADO Y CUERDA SEPARADA DE LA PÓLIZA DEL CHEQUE DEL FINIQUITO DE LA BAJA POR RENUNCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 2024; A NOMBRE DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EXPEDIDO A FAVOR DEL SUSCRITO PROMOVENTE [...], TODA VEZ EL PROPIO FINIQUITO MÁS AMPLIO DE ESA MISMA FECHA 31 DE ENERO DE 2024, HACIENDO LA ACLARACIÓN QUE DICHOS DOCUMENTOS ES DE ACUERDO A LA BAJA POR RENUNCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 2024, ASI COMO ACREDITA CON EL DOCUMENTO SOPORTE QUE SE AGREGA DE LA BAJA POR RENUNCIA POR ASÍ CONVENIR A MIS PROPIOS INTERESES, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES; Y LA RESPUESTA NO TIENE NADA QUE VER CON LA SOLICITUD, DE TAL MANERA QUE NO REALIZO NINGUN PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO DE LO SOLICITADO; para todo y cada uno de los efectos legales a que haya lugar; lo anterior tiene sustento y aplicación las siguientes Tesis Jurisprudenciales de nuestro más Alto Tribunal que dicen:

Época: Novena Época
Registro: 176546
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Diciembre de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 139/2005
Página: 162

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Época: Décima Época

Registro: 2005777

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)

Página: 2241

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbricado en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

Época: Décima Época
 Registro: 2018204
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III
 Materia(s): Administrativa, Común
 Tesis: I.4o.A.39 K (10a.)
 Página: 2481

RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Dentro de los diversos derechos y garantías consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca la garantía de legalidad, prevista en su artículo 16, la cual consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el cumplimiento de aquélla se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales, pues éstas la observan sin necesidad de invocar expresamente el o los preceptos que las fundan, cuando de ellas se advierte con claridad el artículo en que se basa la decisión. Como complemento de lo anterior, debe tenerse en cuenta que las resoluciones jurisdiccionales presuponen un conflicto o litis entre las partes, en el cual el demandante establece sus pretensiones, apoyándose en determinados hechos o circunstancias y razones de derecho, y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, lo que obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, analizando todos y cada uno de los argumentos aducidos por las partes, de forma que se condene o absuelva al demandado. Para llegar a esta conclusión, el juzgador debe motivar su determinación expresando las razones normativas que informen de lo decidido –ratio

decidendi–, es decir, el razonamiento o principio normativo aplicable al caso que da respuesta a la quaestio iuris, en el entendido de que el razonamiento jurídico-práctico, pretende dar respuestas a preguntas o problemas acerca de lo que, en un caso determinado es debido hacer u omitir, con base en lo que dispone el ordenamiento jurídico. Por otra parte, la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver. Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: (i) permiten resolver el problema planteado, (ii) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y (iii) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables.

TERCERO.-La Resolución con número de Folio: 090172525000525, de fecha 21 de abril de 2025, mediante Oficio número PCDMX/DG/JUDCST/1115/2025, de fecha 21 de abril de 2025, dictada por la Jefa de la Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, da Respuesta a la solicitud con número de folio: 090172525000525, Así mismo en el caso que nos ocupa la Jefa de la Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, omite señalar los criterios seguidos al Clasificar la Información solicitada en copias certificadas, como restringida, no se especifica que partes del Documento se reserva, el tiempo de reserva, ni el nombre de la Autoridad responsable de su conservación, en este tenor se Violenta lo establecido por los artículos 14, y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación Directa con el artículo 6, Inciso A), Fracciones I, II, III, Constitucional, por tal razón la Resolución que Constituye el acto Impugnado **DEBE ENTONCES DEJARSE SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21 de abril de 2025, Y DICTARSE OTRA NUEVA RESOLUCIÓN OTORGANDO EL ACCESO A LA INFORMACION SOLICITADA DE MANERA TOTAL**

COMPLETA Y NO PARCIAL, NI SUPERFICIAL. O SE TENGA POR DECLARADO SU INEXISTENCIA TANTO EL FINIQUITO Y LA POLIZA DEL CHEQUE PERO DECLARANDO SU INEXISTENCIA DEL FINIQUITO A QUE HACE REFERENCIA LA BAJA POR RENUNCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 2024, TODA VEZ QUE EN DICHO FINIQUITO SE MANIFIESTA QUE LA POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, YA ME PAGO TODAS LAS PRESTACIONES, CUANDO EN REALIDAD ES FALSO DE TODA FALSEDAD; ESTE SENTIDO SE DEBERA DE DECLARAR SU INEXISTENCIA DEL FINIQUITO MAS AMPLIO DE FECHA 31 DE ENERO DE 2024, toda vez que la información solicitada como lo son las COPIAS CERTIFICADAS POR DUPLICADO Y CUERDA SEPARADA DEL CHEQUE DE LA RENUNCIA FINIQUITO DE LA BAJA POR RENUNCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 2024; TAMBIÉN SOLICITO ME PROPORCIONE COPIAS CERTIFICADAS POR TRIPLICADO Y CUERDA SEPARADA DE LA PÓLIZA DEL CHEQUE DEL FINIQUITO DE LA BAJA POR RENUNCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 2024; A NOMBRE DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EXPEDIDO A FAVOR DEL SUSCRITO PROMOVENTE [...], TODA VEZ EL PROPIO FINIQUITO MÁS AMPLIO DE ESA MISMA FECHA 31 DE ENERO DE 2024, HACIENDO LA ACLARACIÓN QUE DICHOS DOCUMENTOS ES DE ACUERDO A LA BAJA POR RENUNCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 2024, ASI COMO ACREDITA CON EL DOCUMENTO SOPORTE QUE SE AGREGA DE LA BAJA POR RENUNCIA POR ASÍ CONVENIR A MIS PROPIOS INTERESES, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES; EN VIA DE RESPUESTA SE ME PROPORCIONA LO SIGUIENTE: Al respecto, le comunico que después de realizar una búsqueda en los archivos de esta Subdirección de Recursos Humanos, se desprende que el peticionario solicitó la inscripción al beneficio denominado 'Pago Único por Años de Servicio', al Personal Operativo y Administrativo que cuenta con 15 años o más de antigüedad que causó Baja Voluntaria de la Corporación", sin embargo, es importante señalar que al día de la fecha se están realizando diversas gestiones ante las áreas que intervienen en dicho proceso, con la finalidad de que en el transcurso del presente semestre se concluya con el trámite.

Por otro lado, es de mencionar que, para tener acceso al pago los aspirantes no deberán tener Controversia Jurídica en contra de esa Corporación y/o Procedimiento Administrativo ante la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México: Y TAMPOCO TIENE QUE VER CON LA SOLICITUD DE PETICION, PORQUE LA LEYENDA ES MUY BIEN CLARA; las COPIAS CERTIFICADAS POR DUPLICADO Y CUERDA SEPARADA DEL CHEQUE DE LA RENUNCIA FINIQUITO DE LA BAJA POR RENUNCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 2024; TAMBIÉN SOLICITO ME PROPORCIONE COPIAS CERTIFICADAS POR TRIPLICADO Y CUERDA SEPARADA DE LA PÓLIZA DEL CHEQUE DEL FINIQUITO DE LA BAJA POR RENUNCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 2024; A NOMBRE DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EXPEDIDO A FAVOR DEL SUSCRITO PROMOVENTE [...], TODA VEZ EL PROPIO FINIQUITO MÁS AMPLIO DE ESA MISMA FECHA 31 DE ENERO DE 2024, HACIENDO LA ACLARACIÓN QUE DICHOS DOCUMENTOS ES DE ACUERDO A LA BAJA POR RENUNCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 2024, ASI COMO ACREDITA CON EL DOCUMENTO SOPORTE QUE SE AGREGA DE LA BAJA POR RENUNCIA POR ASÍ CONVENIR A MIS PROPIOS INTERESES, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, MISMO DOCUMENTO QUE IBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR QUE DEBEN OBRAR TAMBIÉN LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, Y PARA CASO QUE NO EXISTAN ESTOS MISMOS SEAN DECLARADOS INEXISTENTES; para todo y cada uno de los efectos

legales a que haya lugar, lo anterior tiene sustento y aplicación las siguientes Tesis Jurisprudenciales de nuestro más Alto Tribunal que dicen:

Época: Décima Época
Registro: 2019291
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. XII/2019 (10a.)
Página: 1089

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA CONSULTA RELATIVA QUE AL EFECTO PRESENTEN LOS SOLICITANTES, DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA EJERCER EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos; de esta manera, la solicitud de acceso a la información pública que al efecto presenten los particulares, no tendrá como requisito demostrar el interés, la finalidad por la que se solicitan los datos respectivos o su identidad; no obstante, el hecho de que sea una petición dirigida a servidores públicos, no la exime de cumplir con los requisitos constitucionales previstos en el artículo 8o. de la Ley Fundamental, por lo que deberá formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Época: Décima Época
Registro: 2015432
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.7o.A.3 CS (10a.)
Página: 2444

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. COMO AUTORIDAD DEL ESTADO, ESTÁ OBLIGADO A PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, AL INTERPRETAR EL ORDEN JURÍDICO DE SU COMPETENCIA, FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.

Conforme al artículo 6o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento de los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; se trata, por tanto, de una autoridad en la materia a que se refiere su denominación y, en consecuencia, sujeta, como todas las demás del Estado, a la obligación impuesta en el artículo 1o. de la Ley Fundamental, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que se logra al interpretar el orden jurídico de su competencia a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México es Parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Época: Décima Época
Registro: 2011608
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. XIX/2016 (10a.)
Página: 1371

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO RELACIONADOS CON ESTOS DERECHOS, LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTÁN OBLIGADOS A LIMITAR SU ANÁLISIS A LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Los órganos del Poder Judicial de la Federación cuando ejercen control de constitucionalidad, no están constreñidos a guardar deferencia respecto a las interpretaciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en relación con los derechos al acceso a la información pública y a la protección de datos personales, pues su parámetro de análisis lo constituye el marco constitucional general en materia de derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales aplicables. Lo anterior no implica que el tribunal de amparo se sustituya en las funciones del órgano garante del derecho de acceso a la información y protección de datos personales; simplemente denota el pleno ejercicio de la facultad de efectuar el control de regularidad constitucional sobre las interpretaciones realizadas por parte de una autoridad del Estado mexicano, en términos de las atribuciones conferidas a los órganos del Poder Judicial de la Federación en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal. Consecuentemente, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación resuelvan juicios de amparo relacionados con los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, no están obligados a limitar su análisis a la interpretación del Instituto respecto a los alcances de tales derechos.

DERECHO

En cuanto al fondo de la presente demanda le son aplicables los artículos 1, Párrafo Tercero, 6, Inciso A), Fracciones I, II, III, 8, 14, 16, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO DE PRUEBAS:

1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el Acuse, fecha 11 DE ABRIL DE 2025, el suscrito promovente presente petición ante la Unidad de Transparencia de la Policía auxiliar de la ciudad de México, copias COPIAS CERTIFICADAS POR DUPLICADO Y CUERDA SEPARADA DEL CHEQUE DE LA RENUNCIA POR DUPLICADO Y CUERDA SEPARADA DEL CHEQUE DE LA RENUNCIA FINIQUITO DE LA BAJA POR RENUNCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 2024; TAMBIÉN SOLICITO SE ME PROPORCIONE COPIAS CERTIFICADAS POR TRIPLICADO Y CUERDA SEPARADA DE LA PÓLIZA DEL CHEQUE DEL FINIQUITO DE LA BAJA POR RENUNCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 2024; A NOMBRE DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EXPEDIDO A FAVOR DEL SUSCRITO PROMOVENTE [...], TODA VEZ EL PROPIO FINIQUITO MÁS AMPLIO DE ESA MISMA FECHA 31 DE ENERO DE 2024, HACIENDO LA ACLARACIÓN QUE DICHOS DOCUMENTOS ES DE ACUERDO A LA BAJA POR RENUNCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 2024, ASÍ COMO ACREDITA CON EL DOCUMENTO SOPORTE QUE SE AGUREGA DE LA BAJA POR RENUNCIA POR ASÍ CONVENIR A MIS PROPIOS INTERESES, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, con número de folio: 090172525000525

2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consiste en la Resolución con número de Folio: **090172525000525**, de fecha 21 de abril de 2025, mediante Oficio número **PACDMX/DG/JUDCST/1115/2025**, de fecha 21 de abril de 2025, dictada por la Jefa de la Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

3.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en renuncia finiquito de fecha 30 DE ENERO DE 2024, se anexa en copia simple, para los efectos legales a que haya lugar.

4.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en lo que favorezca a los intereses del suscrito recurrente, esta Prueba la relaciono con todo el argumento de mi recurso de Revisión.

5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en la presente Recurso de Revisión, que desde luego que beneficie a los intereses del suscrito Recurrente.

POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO.

A ESTE H. INSTITUTO SE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO RESPETUOSAMENTE PIDO SE SIRVA:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este Escrito y con la personalidad que ostento, interponiendo Recurso de Revisión en contra de la Resolución de fecha 21 de abril de 2025.

SEGUNDO.- Tenerme por señalado el medio Electrónico para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos y por autorizados a las personas que han quedado descritos en el proemio del presente libelo.

TERCERO.- Tener por hechas las manifestaciones contenidas en el cuerpo del presente.

CUARTO.- En su oportunidad Revocar la Resolución combatida de fecha 21 de abril de 2025.
..." (Sic)

Al recurso de revisión se adjuntó lo siguiente:

- Identificación oficial de la persona recurrente.
- Carta poder que otorgó la persona recurrente ante dos testigos para la gestión del

recurso de revisión y sus anexos consistentes en copia de las identificaciones oficiales de quien aceptó el poder y de los dos testigos.

- Oficio PACDMX/DG/JUDCST/1115/2025, de fecha 21 de abril de 2025, emitido en atención a la solicitud que nos ocupa y cuyo contenido es el siguiente:

“ ...

PREGUNTA	RESPUESTA
“Solicito se me proporcionen copia certificada por duplicado y cuerda separada del Cheque de la Renuncia Finiquito de la Baja por Renuncia de fecha 31 de Enero de 2024; ... (sic)	El Licenciado Mario Andrés Alba Jiménez, Subdirector de Recursos Humanos de esta Policía Auxiliar, mediante oficio PACDMX/DG/DERHF/SRH/2970/2025, informa a esta Unidad de Transparencia lo siguiente: <i>Al respecto, le comunico que después de realizar una búsqueda en los archivos de esta Subdirección de Recursos Humanos, se desprende que el peticionario solicitó la inscripción al beneficio denominado ‘Pago Único por Años de Servicio, al Personal Operativo y Administrativo que cuenta con 15 años o más de antigüedad, que causó Baja Voluntaria de la Corporación’, sin embargo, es importante señalar que al día de la fecha se están realizando diversas gestiones ante las áreas que intervienen en dicho proceso, con la finalidad de que en el transcurso del presente semestre se concluya con el trámite.</i> <i>Por otro lado, es de mencionar que, para tener acceso al pago, los aspirantes no deberán tener Controversia Jurídica en contra de esta Corporación y/o Procedimiento Administrativo ante la Comisión de Honor u Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.</i>
“también solicito me proporcionen copias certificadas por triplicado y cuerda separada de la Póliza del Cheque del Finiquito de la Baja por renuncia a de de fecha 31 de Enero de 2024; ...” (sic)	

...” (Sic)

- Copia certificada de la baja por renuncia de fecha 31 de enero de 2024.

5. El seis de junio de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer para que atendiera a lo siguiente:

1. Remitiera toda la documentación relacionada con la inscripción al beneficio denominado *“Pago Único por Años de Servicio, al Personal Operativo y Administrativo que cuenta con 15 años o más de antigüedad, que causó baja voluntaria de la Corporación”* de la parte recurrente, e informe el estatus en el que se encuentra dicho trámite.
2. Indicara si se generó cheque de la renuncia finiquito de la baja por renuncia de fecha 31 de enero de 2024; así como póliza del cheque del finiquito de la baja por renuncia a de fecha 31 de enero de 2024, expedidos a favor del recurrente. En caso de ser afirmativo lo anterior, remitir dichos documentos, realizando en su caso las aclaraciones a que haya lugar de forma fundada y motivada.

6. El diecisiete de junio de dos mil veinticinco, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino y atendió de forma parcial la diligencia para mejor proveer.

7. Mediante acuerdo del veinticinco de junio de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 98, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos, asimismo, determinó que no ha lugar a llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión y dio cuenta de que la parte recurrente no emitió manifestaciones.

Finalmente, con fundamento en los artículos 96 de la Ley de Datos, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona solicitante acudió por la respuesta el veintidós de mayo de dos mil veinticinco, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintitrés de mayo al doce de junio, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el tres de junio de dos mil veinticinco, esto es al octavo cuarto día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de información: La parte recurrente requirió copias certificadas de lo siguiente:

- Por duplicado y cuerda separada del cheque de la renuncia finiquito de la baja por renuncia de fecha 31 de enero de 2024.
- Por triplicado y cuerda separada de la póliza del cheque del finiquito de la baja por renuncia de fecha 31 de enero de 2024.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado por conducto de la Subdirección de Recursos Humanos hizo del conocimiento lo siguiente:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- Que después de realizar una búsqueda en sus archivos, advirtió que el peticionario solicitó la inscripción al beneficio denominado *“Pago Único por Años de Servicio, al Personal Operativo y Administrativo que cuenta con 15 años o más de antigüedad, que causó Baja Voluntaria de la Corporación”*, sin embargo, precisó que al día de la fecha se están realizando diversas gestiones ante las áreas que intervienen en dicho proceso, con la finalidad de que en el transcurso del presente semestre se concluya con el trámite.

Mencionando que, para tener acceso al pago, los aspirantes no deberán tener Controversia Jurídica en contra de esta Corporación y/o Procedimiento Administrativo ante la Comisión de Honor u Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

c) Manifestaciones. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y en atención a la diligencia para mejor proveer exhibió *“Carta de inscripción como aspirante”* de fecha 22 de marzo de 2024, suscrito por la parte recurrente en su calidad de aspirante al *“Programa del pago único por años de servicio al personal operativo y administrativo que cuenta con 15 años o más de antigüedad que causó baja voluntaria de la corporación.”*

Con lo anterior, el Sujeto Obligado **solo atendió el primer punto de la diligencia para mejor proveer**, toda vez que, **en relación con el segundo punto** relativo a indicar si se generó cheque de la renuncia finiquito de la baja por renuncia de fecha 31 de enero de 2024; así como póliza del cheque del finiquito de la baja por renuncia a de fecha 31 de enero de 2024, expedidos a favor del recurrente. En caso de ser afirmativo lo anterior, remitir dichos documentos, realizando en su caso las aclaraciones a que haya lugar de forma fundada y motivada, **no emitió pronunciamiento alguno.**

Por tanto, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado no atendió en sus extremos la diligencia, actualizándose así el apercibimiento señalado en el acuerdo de fecha seis de junio de dos mil veinticinco.

Precisado lo anterior, se expone a continuación el recurso de revisión.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que de forma medular la parte recurrente se inconforma por lo siguiente:

- El Sujeto Obligado negó la entrega total de las copias certificadas, bajo un razonamiento violatorio pues no se pronuncia respecto a lo solicitado de las copias certificadas, por lo que, al no dar una manifestación clara y con pruebas sobre lo peticionado se le deja en estado de indefensión-**primer agravio**.
- El Sujeto Obligado no dio una explicación sobre si hay restricción para la entrega de la información, por lo que, debe dejarse sin efectos la respuesta y ordenarse una nueva en la que se otorgue el acceso a la información o se declare la inexistencia-**segundo agravio**.
- Lo informado no guarda relación con la documentación solicitada, toda vez que, el acto reclamado es derivado de la renuncia finiquito de fecha 30 de enero de 2024-**tercer agravio**.
- El Sujeto Obligado manifestó que pagó todas y cada una de las prestaciones a que pudiera tener derecho, derivado de la relación con la misma, cuando en realidad es falso-**cuarto agravio**.

- La respuesta no está fundada ni motivada, en virtud que no expresaron las razones por las cuales no se hace entrega de las copias certificadas solicitadas de manera total-**quinto agravio**.
- La Jefa de la Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, omitió señalar los criterios seguidos al clasificar la información solicitada en copias certificadas, como restringida, no se especifica que partes del documento se reserva, el tiempo de reserva, ni el nombre de la autoridad responsable de su conservación-**sexto agravio**.

SEXTO. Estudio de los agravios. En función de los agravios relatados, la Ley de Datos dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de estos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable**.
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Ahora bien, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 67, de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“Categorías de datos personales

Artículo 62. *Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

- I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*
- II. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*
- III. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;*
- IV. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;*
- V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*
- VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;*
- VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*

VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;

IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;

X. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”

Tomando en consideración las categorías de datos personales, **lo solicitado por la parte recurrente se trata de datos personales laborales**, en específico el acceso en copias certificadas al cheque de la renuncia finiquito de la baja por renuncia de fecha 31 de enero de 2024, así como de la póliza del cheque del finiquito de la baja por renuncia de fecha 31 de enero de 2024.

En atención a lo requerido, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a través de la Subdirección de Recursos Humanos de la búsqueda de lo solicitado, encontrando que el peticionario solicitó la inscripción al beneficio denominado *“Pago Único por Años de Servicio, al Personal Operativo y Administrativo que cuenta con 15 años o más de antigüedad, que causó Baja Voluntaria de la Corporación”*, sin embargo, precisó que al día de la fecha se estaban realizando diversas gestiones ante las áreas que intervienen en dicho proceso, con la finalidad de que en el transcurso del presente semestre se concluya con el trámite.

En función de lo anterior, este Instituto con el objeto de allegarse de más elementos para la resolución del recurso de revisión, al acordar la admisión de este, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer atendiera a lo siguiente:

1. Remitiera toda la documentación relacionada con la inscripción al beneficio denominado *“Pago Único por Años de Servicio, al Personal Operativo y*

Administrativo que cuenta con 15 años o más de antigüedad, que causó baja voluntaria de la Corporación” de la parte recurrente, e informe el estatus en el que se encuentra dicho trámite.

2. Indicara si se generó cheque de la renuncia finiquito de la baja por renuncia de fecha 31 de enero de 2024; así como póliza del cheque del finiquito de la baja por renuncia a de fecha 31 de enero de 2024, expedidos a favor del recurrente. En caso de ser afirmativo lo anterior, remitir dichos documentos, realizando en su caso las aclaraciones a que haya lugar de forma fundada y motivada.

Así, tenemos que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos exhibió lo siguiente:

La **“Carta de inscripción como aspirante”**, suscrito por la parte recurrente en su calidad de aspirante al *“Programa del pago único por años de servicio al personal operativo y administrativo que cuenta con 15 años o más de antigüedad que causó baja voluntaria de la corporación”*, es de fecha 22 de marzo de 2024.

En ese sentido, la Subdirección de Recursos Humanos manifestó que:

- Con motivo de la inscripción y baja del recurrente en esta Institución Policial, tuvo acceso al *“Pago único por años de servicio al personal operativo y administrativo que cuenta con 15 años o más de antigüedad que causó baja voluntaria de la corporación”*, para lo cual el recurrente estuvo programado el 22 de mayo del año en curso para recibir el citado pago [cheque] en las instalaciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Sin embargo, indicó que dicho acto no se llevó a cabo debido a que el recurrente no se presentó en el Tribunal argumentando que no estaba de acuerdo con el importe, por lo que no recibiría el pago del citado beneficio.

Derivado de lo anterior, la Subdirección refirió estar imposibilitada para proporcionar los documentos solicitados. No obstante, señaló que si es del interés del recurrente recibir el pago en mención debería presentarse en las instalaciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Prestaciones, para lo que, indicó domicilio y horarios de atención.

Ahora bien, del contraste realizado entre los elementos expuestos y lo solicitado, este Instituto advirtió lo siguiente:

Lo hecho del conocimiento en respuesta y en atención a la diligencia no se corresponde con lo requerido, toda vez que, el interés de la parte recurrente es acceder al cheque del finiquito de la baja por renuncia de fecha 31 de enero de 2024, así como a la póliza del referido cheque y no así el acceso al cheque del pago único por años de servicio al personal operativo y administrativo que cuenta con 15 años o más de antigüedad que causó baja voluntaria de la corporación.

Ello se estima así, en virtud de que el Sujeto Obligado fue omiso en pronunciarse sobre la petición de este Instituto para que informara si se generó el cheque de la renuncia finiquito de la baja por renuncia de fecha 31 de enero de 2024; así como póliza del cheque del finiquito de la baja por renuncia de misma fecha, expedidos a favor del recurrente, y en caso, de que fuese afirmativo lo anterior, remitir dichos documentos, realizando en su caso las aclaraciones a que haya lugar de forma fundada y motivada.

Dicha falta de atención deriva en la emisión de un acto carente de certeza, toda vez que, **el Sujeto Obligado solo se pronunció sobre la inscripción al pago único por años de servicio, sin aclarar lo relativo al cheque del finiquito y su póliza en función de la baja por renuncia de fecha 31 de enero de 2024.**

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que la parte recurrente al momento de presentar su solicitud exhibió la “Baja por renuncia”, documento del que se observa, en efecto, es de fecha 31 de enero de 2024, mientras que la “Carta de inscripción como aspirante” del pago único por años de servicio es de fecha 22 de marzo de 2024, motivo por el cual le asiste la razón respecto a que **el Sujeto Obligado no fundó ni motivó debidamente su determinación**, pues no se pronunció sobre la baja y el finiquito en cuestión, **así tampoco emitió los razonamientos necesarios para vincular el finiquito con el pago único por años de servicio, por lo que, se entendería se trata de prestaciones diferentes**.

Frente a lo expuesto y analizado, se estima que **los agravios primero, segundo, tercero y quinto son fundados**, pues la respuesta del Sujeto Obligado careció de certeza jurídica al no exponer el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, puesto que no fue claro en cuanto al finiquito derivado de la baja exhibida por la parte recurrente, resultando incongruente lo hecho del conocimiento.

Por cuanto hace a los **agravios cuarto y sexto, estos son infundados**, toda vez que, de la revisión a la respuesta no se desprende que el Sujeto Obligado hubiese indicado que pagó todas y cada una de las prestaciones a la parte recurrente, así tampoco se actualiza la omisión a que alude sobre que no se le informaron los criterios seguidos al clasificar la información solicitada en copias certificadas, como restringida, no se especificó qué partes del documento se reserva, el tiempo de reserva, ni el nombre de la autoridad responsable de su conservación, pues en la respuesta no se informa sobre la clasificación de la información y este Instituto no advierte alguna causal para su actualización.

Por tanto, este Instituto arriba a la determinación de que el Sujeto Obligado al momento de dar atención dejó de observar los principios de congruencia y certeza jurídica,

características que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*"

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los**

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto advirtió que resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado para que determine lo que en derecho corresponda, lo anterior, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265, 266 y 268, de la Ley de Transparencia, en virtud de que **el Sujeto Obligado no atendió de forma completa la diligencia para mejor proveer** requerida mediante el acuerdo de fecha seis de junio de dos mil veinticinco.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Subdirección de Recursos Humanos con el objeto de que atienda la solicitud de acceso a datos personales de forma congruente con lo solicitado respecto al cheque y su póliza de la renuncia finiquito de la baja por renuncia de fecha 31 de enero de 2024, lo anterior de forma fundada y motivada, precisando en primer lugar si dicha documentación se generó o no, y en consecuencia, de ser afirmativa su existencia entregar las copias certificadas requeridas, en caso contrario, hacerlo del conocimiento realizando las aclaraciones a que haya lugar sin perder de vista la baja exhibida por la parte recurrente.

Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Unidad de Transparencia del Sujeto

Obligado previa acreditación de la titularidad de los datos personales de la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley en mención.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Séptimo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracciones XIV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.